

D. DANIEL GARCÍA JIMÉNEZ, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art.76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1844/94, dicta el presente **LAUDO**, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Que con fecha 28 de Noviembre de 2005 tuvo entrada en esta Oficina Publica de Elecciones Sindicales escrito formulado por UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, por el que impugnaba el proceso electoral de la empresa X, S. L.

La razón de tal impugnación es la consideración, por parte del sindicato impugnante, de que la candidatura independiente de Doña AAA, que finalmente resultó ganadora, no se había presentado de acuerdo a la normativa que rige el proceso electoral.

SEGUNDO. Que con fecha 13 de Diciembre se celebró la comparecencia, con asistencia de las partes, con el resultado que obra en el expediente. Personándose en el mismo los sindicatos impugnantes, la mesa, la candidata elegida, y el representante de la empresa.

En dicha comparecencia, UGT ratificó su impugnación, oponiéndose a la misma la empresa en virtud de alegaciones por escrito, así como el resto de los intervinientes, al considerar éstos correcto el proceso electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La cuestión objeto de debate queda perfectamente centrada en los siguientes extremos:

1. En primer lugar, determinar si la candidatura presentada por Doña AAA cumple con la normativa rectora de los procesos electorales y si, en consecuencia, es válida y puede ser proclamada.

2. En un segundo término, y una vez examinado ese extremo, determinar el alcance jurídico de la anulación de dicha candidatura, esto es, si la nulidad debe afectar a todo el proceso, o solo a dicha candidatura. Conclusión ésta relevante y de profundo calado, ya que en definitiva la candidatura impugnada resultó ser la vencedora.

SEGUNDO. En cuanto al primero de los extremos, consideramos que la candidatura presentada por Doña AAA no cumple con los requisitos mínimos establecidos por la Ley y, por tanto, no puede ser considerada como válida.

A estos efectos, queda acreditado que la misma no se presenta en el modelo normalizado establecido en el RD 1844/94, sino en un simple folio. Siendo así que los modelos oficiales y aprobados se encuentran en la Oficina Pública de Elecciones, a disposición de todos los eventuales candidatos. Respecto de ese documento privado no homologado, existen dos documentos, uno de ellos firmado por los avalistas de la candidatura y otro no, por lo que se desconoce el momento en el que se produce la firma del mismo, al carecer inclusive dicho documento de fecha.

La mesa electoral, por ello, debió rechazar dicha candidatura, aun cuando ésta fuera la más apoyada por el cuerpo electoral. Actuando, de esta manera, de forma contraria a derecho. Se observan otras irregularidades, que por ser posteriores no afectan ya al extremo debatido, tales como la no inclusión en el expediente del escrito de reclamación previa ante la mesa que, por dos veces, presentó la UGT, e inclusive, el intento de subsanación de la incorrecta presentación de la candidatura independiente utilizando el propio documento homologado usado por la UGT para presentar, esta sí de forma correcta, su candidatura. Añadiendo en dicho documento una tercera candidata, no de la UGT, sino de la candidatura independiente. De forma que existe un único impreso normalizado, presentado por la UGT, que ha sido alterado por la Mesa electoral, incluyendo en el mismo a la candidata independiente, lo que es una clara irregularidad. Tampoco se conoce, ni consta el momento en el que la Presidenta original de la mesa (la propia AAA), pasa a ser candidata, cesando como presidenta, y ante quien presenta el documento privado no normalizado en el que, sin fecha, se presenta su candidatura.

Por tanto, la resolución sobre la candidatura de Doña AAA es, a juicio de este árbitro, clara, y la misma no debió ser considerada como válida por la Mesa, ya que se

podría fácilmente haber subsanado dichos defectos solicitando y presentando un documento normalizado con los debidos avales, cumpliendo la normativa electoral y dando vía libre, así, a la validez de la candidatura.

TERCERO. Una vez aclarado que este árbitro se ve en la obligación de declarar la nulidad del proceso, hasta el momento de la proclamación de candidaturas, por invalidez de la candidatura de AAA, sin embargo se debe entrar en un terreno mucho más delicado y, por ende, más complejo. Esto es, el alcance de dicha nulidad, y si ello debe conllevar la nulidad de todo el proceso, debiendo reiniciarse desde la constitución de la mesa, presentación de candidaturas, lo que supondría la repetición "ab initio" de todo el proceso electoral, que se reanuda con los concurrentes a las elecciones en igualdad, o si la conclusión jurídica es distinta, y sólo se debe anular la candidatura inválida, proclamando la otra como única, lo que supone, de hecho, y de modo automático, la designación de ésta como ganadora.

Ninguna de ambas decisiones, por razones muy diversas, parecen completamente justas. O, dicho de otra forma, podría pensarse que en este caso da la sensación de que lo justo y lo legal no son plenamente coincidentes.

Ya que, la aplicación estricta de la normativa electoral, debe conllevar la anulación, exclusivamente, de la candidatura inválida (la de AAA), dando como válida la otra (de la UGT), debiendo seguirse el proceso electoral únicamente con esta candidatura. En este caso la aplicación de la Ley lleva al resultado no deseado, y es que la candidatura más votada queda excluida, aunque en estricta e irreprochable aplicación del derecho, y se va a producir la victoria de la candidatura que ha resultado minoritaria.

Pero no es menos insatisfactoria la conclusión a la que nos llevaría la anulación de todo el proceso y la repetición "ab initio" del mismo. En este caso se produciría una conculcación de los derechos electorales de la UGT que, tras haber presentado su candidatura de forma correcta, haber cumplido con sus obligaciones electorales, y tener derecho a la proclamación, en derecho y justicia, de su candidato como apto para concurrir a las elecciones, vería como éstos derechos serían cercenados por la anulación de todo el proceso (incluida su candidatura) por actos que no le son imputables, ya que si la mesa hubiese actuado conforme a derecho, bien hubiera excluido la otra candidatura, bien hubiera subsanado (correctamente, no como se ha hecho) los defectos formales en que ésta había incurrido. Y en cualquier caso la correcta actuación de la

Mesa llevaría asimismo aparejada la proclamación de la candidatura de la UGT, a la que ésta tiene derecho. Proclamación que, por otro lado, se ha producido de forma efectiva, al admitir la mesa su candidatura, otorgando a la UGT los derechos consolidados dimanantes de dicho pronunciamiento.

Y además, hay un tercer argumento: por más que un proceso electoral tenga un resultado claro, y por más que sea evidente la existencia de una mayoría, es necesario, en éste y todos los procesos, el cumplimiento de la normativa electoral, que garantiza la limpieza del proceso y los derechos de todos los implicados, electores y elegibles. Los plazos y formas deben ser respetados, deben usarse los modelos oficialmente aprobados, deben resolverse las reclamaciones y así constar en las actas, deben, en fin, respetarse escrupulosamente las formas de las elecciones, ya que en materia electoral forma y fondo están íntima e indisolublemente unidas, pues la primera es la garantía del segundo. De forma que la anulación del proceso y la repetición del mismo desde el inicio supondría no sólo grave vulneración de los derechos de uno de los concurrentes en el proceso que ha cumplido y respetado los requisitos y formas, sino supondría dejar en manos de la mayoría también las formas del proceso, y esto no puede ser así: las formas, plazos y requisitos del proceso dependen sólo de la Ley, precisamente para garantizar que en las votaciones finales siempre prime la mayoría.

Por ello este árbitro se ve en la obligación de cumplir y hacer cumplir la Ley, en su personal interpretación, y proceder a la anulación de la candidatura presentada sin las formalidades legales (la de AAA), y dar por buena, como no puede ser de otra manera, la otra candidatura presentada con arreglo a las formalidades y proclamada por la mesa (la de la UGT).

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Estimar la impugnación formulada por UGT, declarando la nulidad de la candidatura independiente de Doña AAA. Declarando válida la candidatura presentada por la UGT.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículos 127 y ss. del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 14 de Diciembre de 2005.